Exp. 2007-2019-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0347

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en Tireo al Medio, núm. 25, municipio Constanza, provincia La Vega, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el imputado* [redacted] *(a) Charli, a través de su abogada Lcda.* [redacted] *y el segundo incoado por* [redacted] *a través del Lcdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SSEN-00004, de fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.: [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00004 de fecha 16 de enero de 2020, Declaró al imputado [redacted] culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 82 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y ordenó la incautación del arma blanca tipo sevillana, niquelada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00055 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2019-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el primer medio y que se proceda a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, por vía de consecuencia, proceda a dictar sentencia propia condenando al ciudadano [redacted] a la pena de dos (2) años, bajo la ponderación de los artículos 321 y 326 de la norma. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, y esencialmente, que proceda esta honorable corte después de haber configurado cada uno de los medios denunciados en el segundo medio y que proceda a casar la sentencia objeto del recurso de casación, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión, a los fines de ponderar correctamente lo que son los medios de pruebas".

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2022, toda vez que se advierte que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y un análisis estricto sobre la proporcionalidad de los medios utilizados por el imputado en la comisión de los mismos, sin que haya dado lugar a la posibilidad de la excusa legal de la provocación, por lo cual se aprecia una correcta aplicación del derecho y no se evidencia ningún agravio procesal ni de carácter constitucional que conlleve a una casación o modificación de la labor desenvuelta por el tribunal de apelación".

1.4.3. Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo?".

1.5. Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: "Yo le pido disculpas al querellante, porque lo mío fue en defensa propia y yo le pido disculpas al Ministerio Público y a sus familiares, para ver si me dan la oportunidad de que me bajen la condena; eso no va a volver a suceder, porque estamos arrepentidos de cada caso que hemos hecho".

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4) y legales (artículo 321 del Código Penal dominicano; artículo 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano). Artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] La corte no examinó de manera correcta lo externado por la defensa, toda vez que, estableció que los hechos ocurren diferente a los externado por el señor [redacted], partiendo de las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el juicio, y aportados por el*

Ministerio Público, sin embargo, lo que no consideró la corte es que precisamente esos testigos son los que corroboran la versión de los hechos realizadas por el imputado […] La defensa desarrolló una teoría de caso positiva admitiendo la participación del señor [redacted] en la comisión de los hechos, por lo que esta parte no es un hecho controvertido, lo que sí debe ponderar y valorar este tribunal y así la defensa lo ha externado y desarrollado en el recurso de apelación es cómo ocurrieron los mismos, de que ciertamente el señor [redacted], ante la provocación a la que se vio expuesto y donde su vida corría peligro reaccionó hiriendo al señor [redacted], por lo que este hecho se configura en los artículos 320 y 321 del Código Procesal Penal, que se refiere a la excusa legal de la provocación. Por lo que tanto la corte debió examinar que ciertamente el tribunal de primera instancia no valoró todos los medios de prueba incluyendo la declaración del señor [redacted], para así dar con la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y aplicar el derecho de manera justa […] Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de diez (10) años, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar[…].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] Respecto a los errores en la individualización del el estudio de la sentencia recurrida y de los motivos propuestos por el apelante, la corte ha comprobado que los juzgadores no incurrieron en falta de motivación de la decisión como denuncia el apelante, sino que estos describieron en la decisión todos los elementos probatorios presentados por la acusación y los de la defensa del encartado, a seguidas procedieron a valorar cada medio de prueba cumpliendo con las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, utilizando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, lo cual demuestra que el Tribunal a quo no sustituyó la motivación de la sentencia por la transcripción de los elementos de pruebas presentados por el fiscal, y tampoco el Tribunal a quo no le dio contestación a las conclusiones de la defensa, en las que solicitaban incidentalmente que variara la calificación jurídica dada al hecho de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por la establecida en los artículos 321 y 326 del mismo código, porque consideraban que el hecho no se trató de un homicidio sino que según su teoría del caso se encontraban presentes los elementos constitutivos de la provocación, en virtud de que el a quo decidió apegado a norma prevista en los artículos 295, 304, 321 y 326 del Código Penal, rechazando su petitorio, puesto que a través del análisis de las pruebas aportadas al proceso por la acusación y la defensa del encartado comprobó que no era cierto que la defensa probó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se trató de un homicidio excusable en virtud de que las pruebas de la acusación, las declaraciones que en calidades de testigos los señores [redacted] (a) Michell y [redacted] (a) Nike, demostraron cómo ocurrieron los hechos, estableciendo que a eso de las 10:30 a 11:00 horas de la noche del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), al llegar al Colmado Casa Miscelánea, [redacted], encontró fuera del referido negocio, al imputado [redacted] (a) Charli y al hoy occiso [redacted], discutiendo; que como los conocía a ambos se metió y llevó al imputado al otro lado de la calle, pero que de un momento a otro vino el occiso como a querer forcejear, procediendo en ese instante el imputado a sacar una sevillana y herirlo. Que luego que el imputado [redacted] (a) Charli, le diera la estocada al hoy occiso [redacted], el señor [redacted] (a) Michell, quien declaró como testigo, al notar que el occiso no podía caminar, fue donde este se encontraba, le quitó el poloche, le dio los primeros auxilios y en compañía de un amigo de nombre [redacted], lo llevaron al hospital en donde poco tiempo después murió; así como que el hecho sucedió porque el occiso cogió el motor del imputado sin su autorización, lo que motivó que se originara una riña entre ellos y el imputado le dio una puñalada […] Es decir, todas las pruebas de la acusación le bastaron al a quo para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Charli, de los hechos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, tipificados y sancionados por

los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted]*, valoración probatoria que la corte acoge y corrobora por haberse demostrado la coherencia y precisión en las declaraciones de los testigos de la acusación, y coincidir con las demás pruebas de la acusación documentales, periciales, gráficas, audio visual y material, sin que demostrara la defensa por algún medio probatorio que se diera la excusa legal de la provocación por parte de la víctima, ya que el imputado discutió con ella porque esta le había tomado su motor y sin que la víctima incurriera antes de que el imputado lo hiriera con un arma blanca, en provocación, amenazas o violencias graves, pues se demostró a través de las declaraciones de los testigos de la acusación que a eso de las 10:30 a 11:00 horas de la noche del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), al llegar al Colmado Casa Miscelánea,* [redacted]*, encontró fuera del referido negocio, al imputado* [redacted] *(a) Charli y al hoy occiso* [redacted]*, discutiendo; que como los conocía a ambos se metió y llevo al imputado al otro lado de la calle, pero que de un momento a otro vino el occiso como a querer forcejear, procediendo en ese instante el imputado a sacar una sevillana y herirlo, lo que demuestra que el occiso en ningún instante amenazó o incurrió en violencias graves contra el imputado o provocación, pues el hecho de discutir la víctima y forcejear con el imputado no justifica el homicidio ni lo hace excusable, por tanto no quedó configurada la excusa legal de la provocación para que el*

> *imputado lo hiriera con un arma blanca, en tal virtud se desestiman los vicios propuestos por la parte recurrente […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la depurada lectura del único medio planteado, se retiene que el recurrente increpa que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, pues desarrolló una teoría del caso positiva admitiendo su participación en la comisión de los hechos, por lo que esta parte no fue controvertida; que ante la provocación a la que se vio expuesto y donde su vida corría peligro reaccionó hiriendo a [redacted], por lo que este hecho se configura en los artículos 320 y 321 del Código Procesal Penal, que se refieren a la excusa legal de la provocación. De la misma manera, alega que la corte debió examinar que el tribunal de primera instancia no valoró todos los medios de prueba, incluyendo la declaración del imputado, para así dar con la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y aplicar el derecho de manera justa.

4.2. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica

en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[1]Véase sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Adicionalmente, cabe acentuar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.4. En lo relativo a la configuración de la excusa legal de la provocación, al fijar la atención en la sentencia impugnada, la Corte *a qua,* para dar respuesta a este punto, expresó que no es cierto que la defensa probó que se trató de un homicidio excusable en virtud de que las pruebas de la acusación, las declaraciones que en calidades de testigos [redacted] y [redacted] demostraron cómo ocurrieron los hechos, que, no se demostró que el hoy occiso amenazara o incurriera en violencias graves contra el imputado o provocación, pues el hecho de discutir y forcejear con él no justifica el homicidio ni lo hace excusable, por tanto, no quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configurada la excusa legal de la provocación para que el imputado lo hiriera con un arma blanca.

4.5. Con el objetivo de solventar el cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta calificación jurídica, pues, según entiende, los hechos se enmarcan en un homicidio excusable por la provocación de la víctima, es pertinente rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[3]

4.6. De esta forma, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

[3] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4]

4.7. Concerniente a la problemática expuesta, resulta oportuno el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[5] que puntualiza que, para la acogencia de la excusa legal de la provocación deben concurrir ciertas condiciones, a saber: *1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

4.8. De igual manera, la doctrina vernácula más socorrida al reflexionar sobre esta eximente de crímenes y delitos ha concebido que:

[4]Interpretado en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.
5 Ver sentencias números 709 del 25 de junio de 2018 y [redacted]-SSEN-00590 del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"La provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito".[6]

4.9. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció una concreta fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la calificación jurídica y pena impuesta al procesado recurrente, ya que para desestimar, por no tener fundamento su argumento respecto del rechazo del instituto jurídico de la excusa legal de la provocación, la propia sede de apelación estableció que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que esa tesis era inviable, pues se descartaba en la especie su configuración al no estar caracterizados en lo reconstruido, los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, pues, conforme los hechos fijados en juicio, no se demostró que haya sido ejercido contra el impugnante un acto de violencia que suscitara tal alteración que le resultara imposible

[6] [redacted], Artagnan. *Compendio del Código Penal dominicano Anotado*, libro III. título II. capítulo I, editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2010.

evitar la comisión del ilícito; por ende, procede desestimar lo esgrimido en el medio escudriñado, por carecer de pertinencia.

4.10. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.13. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]